



EXPTE. D- 3418 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Objeto. Modifícase la Ley N° 13.844 (Creación del Consejo Provincial de Adultos Mayores), de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Modificación del artículo 1°. Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincial de Personas Mayores, que funciona bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad. Tiene por finalidad concentrar el trabajo conjunto de todos los sectores comprometidos con la problemática de las personas mayores, con participación mayoritaria de los representantes del sector pertenecientes a todos los municipios de la Provincia.

"Su objetivo es institucionalizar la colaboración y participación de las personas mayores en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con este grupo etario, en estrecha colaboración con los organismos del Estado."

ARTÍCULO 3°.- Modificación del artículo 2°. Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Personas Mayores, como ámbito de reflexión, concertación y asesoramiento permanente, tiene las siguientes funciones:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) Proponer principios rectores, líneas de acción y áreas prioritarias en las que se enmarquen las políticas públicas destinadas al sector de las personas mayores;
- b) Identificar las necesidades y demandas específicas de las personas mayores, respetando sus particularidades e identidades;
- c) Diseñar e impulsar políticas públicas destinadas a las personas mayores, que apunten al mejoramiento de su calidad de vida, autonomía y el desarrollo de una vejez digna y activa;
- d) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas destinadas a las personas mayores en el ámbito de la Provincia, impulsando las acciones necesarias para su correcto relevamiento;
- e) Impulsar el trabajo conjunto con otros Consejos Provinciales de Personas Mayores, en temáticas que sean de interés común;
- f) Proponer e impulsar la constitución de equipos que procesen, analicen y ordenen la información relevada, identificando instituciones, recursos asignados, programas, prestaciones, resultados, legislación, que permitan conformar un suplemento informativo para la optimización de las actuales políticas públicas destinadas al sector, o bien para el diseño y ejecución de nuevas hacia el futuro;
- g) Contribuir, participar y fomentar la creación de Consejos de Personas Mayores Municipales, asesorando en su organización y ejecución de acciones;
- h) Proponer, colaborar y garantizar la organización periódica de encuentros municipales y provinciales de los organismos competentes del Estado y las organizaciones de carácter civil que nucleen a las personas mayores y su diversidad de identidades;
- i) Impulsar y difundir instancias de capacitación de los recursos humanos de las distintas entidades y organismos que componen el Consejo, a la luz de los

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

avances respecto a la perspectiva de la persona mayor, las nuevas demandas y actualizaciones normativas y académicas;

j) Difundir y facilitar el acceso a los programas, políticas públicas y proyectos existentes en relación a las personas mayores, como así también compartir experiencias exitosas e innovadoras en la materia;

k) Promover y establecer un sistema de interrelación e interconsultas entre organismos del Estado e instituciones de la sociedad civil sin fines de lucro, vinculadas a problemáticas y demandas de las personas mayores;

l) Participar e impulsar la elaboración de propuestas para la incorporación de derechos para las personas mayores en la confección de ordenanzas municipales, leyes o la reforma del texto Constitucional Provincial;

m) Constituir Comisiones integradas por los miembros del Consejo, para el estudio de asuntos específicos relativos a la materia, con la colaboración de técnicos y especialistas;

n) Celebrar los convenios y contrataciones pertinentes, necesarios para cumplir las misiones y funciones del Consejo;

o) Promover el desarrollo de relaciones intergeneracionales;

p) Fomentar e impulsar el desarrollo o el mejoramiento de la calidad de servicios y productos destinados a las personas mayores;

q) Promover la participación de las personas mayores en su comunidad."

ARTÍCULO 4°.- Modificación del artículo 3°. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Personas Mayores está constituido por un/a Presidente/a, dos Vicepresidentes/as, un/a Secretario/a Ejecutivo/a y los/as Vocales."



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 5°.- Modificación del artículo 4°. Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- La Presidencia del Consejo Provincial de Personas Mayores es ejercida por el/la Titular del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, su equivalente, o quien éste/a designe."

ARTÍCULO 6°.- Modificación del artículo 5°. Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Son funciones del/la Presidente/a del Consejo:

- a) Dirigir, coordinar y promover las acciones del Consejo, procurando el cumplimiento de sus misiones y funciones;*
- b) Ejercer la representación legal del Consejo;*
- c) Mantener relación directa con Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y con el sector privado, relacionados a la temática de personas mayores;*
- d) Aceptar legados, donaciones y transferencias de bienes con o sin cargo, con intervención de los organismos competentes cuando obliguen a realizar erogaciones por cuenta del Estado o se trate de bienes inmuebles;*
- e) Velar por el cumplimiento de la presente norma y el Reglamento Interno;*
- f) Dirimir con su voto los empates en las votaciones;*
- g) Delegar todas las atribuciones mencionadas en este artículo a otro miembro de la Comisión Ejecutiva en caso de imposibilidad fundada. La actuación de dicho representante debe ser refrendada por el Presidente en la siguiente reunión formal de la comisión para su validación;*
- h) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su condición de presidente."*

ARTÍCULO 7°.- Modificación del artículo 6°. Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

"Artículo 6°.- La Vicepresidencia 1era del Consejo Provincial de Personas Mayores es ejercida por un/a representante de las personas mayores propuesto/a por las organizaciones de la sociedad civil (con personería jurídica) sin fines de lucro que lo componen.

La Vicepresidencia 2da es ejercida por un/a representante de las personas mayores propuesto/a por los Consejos Municipales de Personas Mayores que lo componen."

ARTÍCULO 8°.- Modificación del artículo 7°. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Personas Mayores cuenta con una Secretaría Ejecutiva que es ejercida por el/la Titular de la Dirección de Promoción de Derechos para las Personas Mayores -o equivalente- del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, su equivalente o quien éste/a designe; quien sustituye al/la Presidente/a en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

"El/la Secretario/a Ejecutiva desempeña aquellas funciones administrativas y ejecutivas que le sean delegadas por el/la Presidente/a y cuando sean inherentes a su condición."

ARTÍCULO 9°.- Modificación del artículo 8°. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Son Vocales del Consejo Provincial de Personas Mayores los siguientes:

- a) Un/a (1) representante del Ministerio de Salud;*
- b) Un/a (1) representante del Instituto de Previsión Social (I.P.S);*
- c) Un/a (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;*
- d) Un/a (1) representante del Ministerio de Mujeres y Diversidad;*
- e) Un/a (1) representante de la Defensoría del Pueblo;*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- f) Un/a (1) representante del Instituto de Obra Médica Asistencial (IOMA);
- g) Un/a (1) representante del Ministerio de Comunicación Pública;
- h) Dos (2) representantes del Poder Legislativo, uno/a (1) por cada Cámara;
- i) Dos (2) representantes del ámbito académico y científico relativo a la temática de personas mayores;
- j) Dos (2) representantes de los Consejos Municipales de Personas Mayores;
- k) Dos (2) representantes de las Direcciones de Personas Mayores Municipales;
- l) Dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil (con personería jurídica aprobada) sin fines de lucro relativas a la materia de personas mayores."

ARTÍCULO 10°.- Modificación del artículo 9°. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

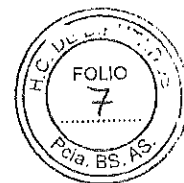
"Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Personas Mayores actúa en Plenario y en Comisión Ejecutiva. Puede constituir Comisiones de Trabajo para temáticas en particular, las cuales se conforman acorde al Reglamento Interno."

ARTÍCULO 11.- Modificación del artículo 10°. Sustitúyese el artículo 10° de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 10°.- El Plenario está conformado por el/la Presidente, el/la Vicepresidente 1ero/a y 2do/a, el/la Secretario/a Ejecutiva y los/as Vocales."

El Plenario es el órgano del Consejo Provincial de Personas Mayores, responsable de fijar los principios rectores y las líneas de acción del Consejo, proponer las políticas a ejecutar, y velar por el buen cumplimiento de sus misiones y funciones."

ARTÍCULO 12.- Modificación del artículo 11. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

"Artículo 11.- Son competencias del plenario:

- a) Establecer los principios rectores, las líneas de acción y políticas a ejecutar del Consejo;
- b) Velar por el buen cumplimiento de las misiones y funciones del Consejo;
- c) Proponer el Plan de Trabajo de la Comisión Ejecutiva;
- d) Proponer comisiones de trabajo por temática;
- e) Considerar los informes presentados por la Comisión Ejecutiva respecto a las actividades y labores desarrollados por el mismo;
- f) Participar activamente en las tareas de fiscalización y control de los organismos públicos y entidades privadas relacionados a la materia de personas mayores;
- g) Llevar un registro de Organismos e Instituciones de y para personas mayores, así como de sus actividades desarrolladas y planeadas para el futuro;
- h) Requerir y receptar de los organismos e instituciones que lo componen, información sobre todo programa o proyecto que se instrumente en los mismos y esté relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas mayores;
- i) Fomentar y participar en campañas de difusión de información sobre las distintas políticas públicas y programas vigentes con destino a las personas mayores, como así también en la concientización comunitaria;
- j) Analizar la conveniencia de dictar normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos, pudiendo elaborar proyectos en conjunto con los organismos competentes y los miembros del Consejo que representan al Poder Legislativo;
- k) Elevar semestralmente al Señor Gobernador un informe sobre las tareas cumplidas como así también proponer las políticas a implementar;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

1) Proponer e impulsar reformas del Reglamento Interno."

ARTÍCULO 13.- Modificación del artículo 12. Sustitúyese Artículo 12 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 12.- La Comisión Ejecutiva es el órgano del Consejo Provincial de Personas Mayores que se encarga de su coordinación, organización, administración, y realizar las labores necesarias para el cumplimiento de las misiones y funciones, decisiones, propuestas, políticas y líneas de acción planteadas por el Plenario."

ARTÍCULO 14.- Modificación del artículo 13. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

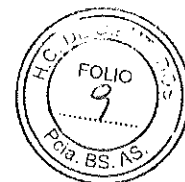
"Artículo 13.- La Comisión Ejecutiva está integrada por el/la Presidente/a, los/as Vicepresidentes/as, el/la Secretario/a Ejecutiva, y los siguientes representantes del Consejo Provincial:

- a) El/la representante del Ministerio de Salud;*
- b) El/la representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;*
- c) El/la representante del Instituto de Obra Médica Asistencial (IOMA);*
- d) Un/a (1) representante de las Direcciones de Personas Mayores Municipales."*

ARTÍCULO 15.- Modificación del artículo 14. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 14.- Son competencias de la Comisión Ejecutiva:

- a) Ejecutar el Plan de Trabajo propuesto por el Plenario del Consejo y velar por su cumplimiento;*
- b) Evaluar, aprobar y designar las candidaturas de los futuros vocales miembros del Consejo, que representen al ámbito académico y científico relativo a la*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

temática de personas mayores; a los Consejos Municipales de Personas Mayores, y a las Direcciones de Personas Mayores Municipales;

c) Evaluar, aprobar y designar la 1era y 2da Vicepresidencia, de acuerdo a lo propuesto por las organizaciones de la sociedad civil (con personería jurídica aprobada) sin fines de lucro relacionadas a la temática y por los Consejos Municipales de Personas Mayores;

d) Evaluar y aprobar las propuestas de comisiones de trabajo por temática permanentes y transitorias;

e) Evaluar y aprobar la remoción de miembros del Consejo;

f) Presentar propuestas a ser tratadas por el Plenario del Consejo;

g) Convocar, fijando fecha, hora y lugar, sesión plenaria ordinaria o extraordinaria del Consejo, acorde las disposiciones del Reglamento Interno;

h) Confeccionar y aprobar el orden del día previo a cada sesión plenaria ordinaria o extraordinaria del Consejo;

i) Realizar informes para ser presentados ante el Plenario, sobre las actividades y labores desarrolladas por el Consejo;

j) Presentar balance anual sobre las actividades y labores desarrolladas por el Consejo, con el correspondiente seguimiento y evaluación de impacto de las políticas planteadas y tareas desarrolladas;

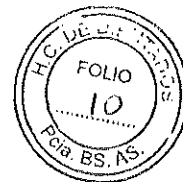
k) Resolver las cuestiones urgentes que se planteen a la Comisión, sin perjuicio de su ratificación por el Plenario;

l) Llevar adelante tareas que le delegue el Plenario, sin perjuicio de su ratificación posterior;

m) Impulsar las modificaciones del Reglamento Interno que se propongan desde el Plenario o la Comisión Ejecutiva."



EXTE. D- 3419- 126-21



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 16.- Modificación del artículo 15. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 15.- El Consejo Provincial de Personas Mayores dicta su propio reglamento interno, el que debe ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Plenario."

ARTÍCULO 17.- Modificación del artículo 16. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 16.- Los integrantes del Consejo Provincial de Personas Mayores no perciben remuneración alguna por las funciones inherentes a este organismo."

De ser necesario atender gastos de traslado y estadía ocasionados por la participación en las reuniones, cada organismo es responsable de los viáticos que implique por cada uno/a de sus representantes."

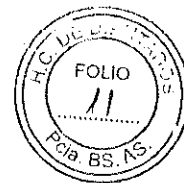
ARTÍCULO 18.- Modificación del artículo 17. Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 13.844 por el siguiente texto:

"Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación de la presente norma es el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires o su equivalente."

ARTÍCULO 19.- Derogación. Derógase el artículo 18 de la Ley N° 13.844.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANA LUZ BALOR
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

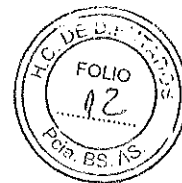
El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley N° 13.844 de creación del Consejo Provincial de Adultos Mayores, con el fin de promover su efectivo funcionamiento en armonía con una composición que represente a todos los sectores comprometidos con la temática de las personas mayores, nucleando a tal fin todas las identidades que contempla este grupo etario a lo largo y ancho del territorio de la provincia de Buenos Aires.

La ley que proponemos modificar fue sancionada en el año 2008, hace casi veinte años y, si bien seguimos reconociendo el valor de sus objetivos, lo cierto es que la norma nunca pudo implementarse plenamente. En su momento, la creación del Consejo pretendió promover la formación de un ámbito de reflexión, concertación y asesoramiento permanente que institucionalizara la colaboración y participación de las personas mayores en la definición, aplicación y seguimiento de políticas públicas relacionadas con este grupo etario.

Las causas de la demora en su implementación son múltiples y el tiempo transcurrido desde que esta Legislatura sancionara la norma no nos permite establecer razones unívocas al respecto pero hoy, sin dudas, cierta rigidez de una estructura –pensada para una realidad institucional que ya no es la misma- nos obliga a replantear algunas cuestiones.

La composición del Consejo, las dependencias orgánicas y las funciones previstas no lograron encontrar el encaje necesario en la dinámica de las políticas públicas provinciales. El resultado es que, hasta el día de hoy, los adultos mayores bonaerenses carecen de un espacio institucional propio, participativo y representativo que les permita incidir en las decisiones que afectan sus vidas.

Esta situación se agrava si se considera que, según datos recientes, el 35% de la población mayor es pobre por ingresos, y el 10% presenta necesidades básicas insatisfechas. La ausencia de un consejo operativo implica que estas demandas no cuentan con la canalización institucional que la propia ley previó hace casi dos décadas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Ley N° 13.844 recogió en su momento la experiencia internacional y los tratados que se fueron adoptando en la materia, por ejemplo, en la Organización de las Naciones Unidas. De igual modo, tomó en cuenta la legislación española sobre los derechos de las personas mayores y propuso algunas medidas inspiradas en esa normativa.

En esa misma línea, debemos tener en cuenta que desde su aprobación en el año 2008 el marco normativo en materia de derechos de las personas mayores ha experimentado una transformación que no puede ser ignorada, tanto a nivel internacional como en la propia legislación argentina.

En este sentido, el 15 de junio de 2015, la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y nuestro país incorporó sus postulados el 22 de noviembre de 2017 mediante la sanción de la Ley N° 27.360. Esta Convención, que tiene por objeto “promover, proteger y asegurar el reconocimiento, el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas mayores” adquirió luego jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, cuando el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.700.

Desde entonces, sus disposiciones integran el bloque de constitucionalidad federal, lo que impone a todas las jurisdicciones del país –incluida la Provincia de Buenos Aires– la obligación de adecuar sus normativas y políticas públicas a los estándares allí consagrados.

La Convención establece, entre otros principios, el derecho de las personas mayores a participar activamente en la vida pública y a ser consultadas en la elaboración de políticas que las afecten. También consagra el deber de los Estados de promover su autonomía e independencia y de erradicar todas las formas de discriminación, abandono y maltrato. Estos principios exigen una institucionalidad provincial actualizada, ágil y representativa.

El proyecto que presentamos viene a saldar esta deuda. No se trata de crear un nuevo organismo, sino de poner en funcionamiento el que ya existe, adecuándolo a la realidad institucional actual y a los nuevos estándares normativos.



EXPTE. D- 3418

126-2



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Uno de los cambios propuestos por este proyecto es el de la denominación del organismo, utilizando el concepto "personas mayores" en lugar de "adultos mayores", para ponerlo en línea con el lenguaje de la Convención Interamericana y con la perspectiva de derechos que ubica a la persona en el centro de la política pública. Asimismo, se traslada la órbita del Consejo al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, adecuándose a la estructura actual del Poder Ejecutivo Provincial.

En cuanto a la representación, la modificación propone incorporar como vocales a nuevos organismos estratégicos, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Mujeres y Diversidad, la Defensoría del Pueblo y el Instituto de Obra Médica Asistencial (IOMA), con el fin de garantizar una mirada integral e interseccional sobre las problemáticas de las personas mayores.

Asimismo, se fomenta la participación de las propias personas mayores al crear dos nuevas vicepresidencias, una ejercida por un representante de las organizaciones de la sociedad civil y otra por un representante de los Consejos Municipales de Personas Mayores, asegurando que su voz tenga un lugar protagónico en la conducción del organismo.

Por otra parte, se reduce la integración de la Comisión Ejecutiva a sus miembros esenciales, permitiendo una toma de decisiones más ágil y eficiente, sin perder por ello representatividad los distintos sectores.

En definitiva, la reforma de la Ley N° 13.844 es en sentido estricto una actualización y cumple con la obligación de adecuar la normativa provincial al marco de compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina y pone en valor un instrumento legal que lleva casi dos décadas sin implementarse. El objetivo no es otro que garantizar que las personas mayores de la provincia de Buenos Aires tengan un espacio institucional donde sus voces sean escuchadas y sus derechos, protegidos. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

ANA LUZ BALOR
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As